

TEXTO DEFINITIVO

LEY ASA-2555

(Antes Decreto 486/2002)

Sanción: 12/03/2002

Publicación: B.O. 13/03/2002

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO – SALUD

EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL

CAPITULO I: DE LA EMERGENCIA SANITARIA

TÍTULO I: DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA

Artículo 1º — Declárase la Emergencia Sanitaria Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2013, a efectos de garantizar a la población argentina el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud, con fundamento en las bases que seguidamente se especifican:

- a) Restablecer el suministro de medicamentos e insumos en las instituciones públicas con servicios de internación.
- b) Garantizar el suministro de medicamentos para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social.
- c) Garantizar el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.
- d) Asegurar a los beneficiarios del **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS** y del **SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD** el acceso a las prestaciones médicas esenciales.

TÍTULO II: ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 2º — Facúltase al **MINISTERIO DE SALUD** para instrumentar las políticas referidas a la emergencia sanitaria declarada por el artículo 1º, así como para dictar las normas aclaratorias y complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3º — El **MINISTERIO DE SALUD** promoverá la descentralización progresiva hacia las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de las funciones, atribuciones y facultades emanadas del presente Decreto, que correspondieren, mediante la celebración de los convenios respectivos.

Artículo 4º — Créase en el ámbito del **MINISTERIO DE SALUD** el COMITÉ NACIONAL DE CRISIS DEL SECTOR SALUD para la organización y coordinación de la utilización de los recursos disponibles en esa Jurisdicción, destinados a la atención de la emergencia sanitaria declarada por el Artículo 1º del presente.

CAPÍTULO II: DEL SUMINISTRO DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS A INSTITUCIONES PUBLICAS DE SALUD CON SERVICIOS DE INTERNACIÓN

TÍTULO I: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO FEDERAL DE SALUD

Artículo 5º — El **CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA)** establecerá los criterios de uso racional y asignación de los medicamentos e insumos y de evaluación y control durante la emergencia sanitaria que se declara por el Artículo 1º del presente Decreto, respecto al suministro de insumos y medicamentos a instituciones públicas de salud con servicios de internación.

Artículo 6º — Los medicamentos e insumos o los recursos para su adquisición serán distribuidos por el **MINISTERIO DE SALUD** de acuerdo a los indicadores de asignación que determine el **CONSEJO FEDERAL DE SALUD**.

TITULO II: FINANCIAMIENTO

Artículo 7º — Aféctase, con destino a la Emergencia Sanitaria, una partida del presupuesto asignado al **MINISTERIO DE SALUD – SECRETARÍA DE PROGRAMAS SANITARIOS – -ATENCIÓN SANITARIA - SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE TRAUMA, EMERGENCIA Y DESASTRES** - Programa 30 - Emergencia Sanitaria, para la compra de medicamentos e insumos sanitarios de uso hospitalario y atención primaria de la salud, de hasta un monto de **PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000)**.

Artículo 8º — Podrán afectarse además a los programas y planes derivados de la emergencia sanitaria, con los destinos que específicamente determine el **MINISTERIO DE SALUD**:

a) Los subsidios, subvenciones, legados y donaciones y todo otro recurso que reciba el **PODER EJECUTIVO NACIONAL** a través de sus distintas Jurisdicciones, vinculados con la emergencia sanitaria.

b) Las reasignaciones de créditos o préstamos internacionales que administra el **MINISTERIO DE SALUD** o los que determine el **PODER EJECUTIVO NACIONAL** en el marco de la presente emergencia sanitaria.

Los nuevos préstamos que se gestionen y obtengan en ocasión y con motivo de la emergencia sanitaria.

TITULO III: RÉGIMEN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Artículo 9º — El **MINISTERIO DE SALUD**, para las contrataciones que realice en el marco de la emergencia sanitaria, podrá optar, además de los medios vigentes de compra y sin perjuicio de la intervención que le compete a la **SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN**, por alguna de las siguientes modalidades:

a) Los mecanismos previstos en el Artículo 25, inciso d), apartado 5 del [decreto nº 1023/01](#), independientemente de monto de la contratación, dándose por acreditada la grave y notoria crisis por la cual atraviesa el sistema de salud argentino.

b) La utilización de los recursos del FONDO ROTATORIO REGIONAL PARA SUMINISTROS ESTRATÉGICOS DE SALUD PUBLICA de la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD y de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y cualquier otro procedimiento de adquisiciones que dicha entidad ponga a disposición de sus miembros.

c) Otros medios que ofrezcan alternativas a través de organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, u otros países.

A fin de garantizar la transparencia en las contrataciones previstas en el inciso a), se deberá invitar a la mayor cantidad de potenciales oferentes, de acuerdo a los registros actualizados existentes en la [ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA \(ANMAT\)](#). Asimismo, se deberá prever la difusión a través de la página de Internet de la [Oficina Nacional de Contrataciones](#).

En los casos en que se contrate a través del FONDO ROTATORIO REGIONAL PARA SUMINISTROS ESTRATÉGICOS DE SALUD PUBLICA de la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD y de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, se aceptarán los mecanismos de contratación previstos por ambas organizaciones, autorizándose al [Ministerio de Salud](#) a emitir las respectivas órdenes de pago aún sin haberse cumplido la recepción parcial definitiva de los medicamentos o insumos adquiridos. Ello sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de contralor vigentes.

TITULO IV: MONITOREO DE PRECIOS E IMPORTACIÓN. LISTADOS DE MEDICAMENTOS E INSUMOS. PRECIOS DE REFERENCIA.

PRESCRIPCIÓN POR GENÉRICOS Y SU SUSTITUCIÓN

Artículo 10. — Facúltase al **MINISTERIO DE SALUD** para establecer un mecanismo de monitoreo de precios de insumos y medicamentos del sector salud y de alternativas de importación directa, frente a posibles alzas injustificadas o irrazonables, que afecten el acceso de la población a los mismos de manera que puedan poner en riesgo su salud.

Asimismo facúltase al **MINISTERIO DE SALUD** para dictar normas complementarias tendientes a implementar:

- a) Listado de medicamentos e insumos a ser adquiridos, con los recursos a que se refiere el artículo 7º del presente, los del **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS** y los del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD,
- b) Precios de referencia de insumos y medicamentos críticos,
- c) Prescripción de medicamentos por su nombre genérico; y
- d) Sustitución en la dispensación, por parte de profesional farmacéutico, del medicamento recetado con marca registrada, por un medicamento que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase y menor precio.

El **MINISTERIO DE SALUD** creará una Comisión Técnica destinada al análisis de la sustitución de medicamentos por profesional farmacéutico.

CAPITULO III: PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACIÓN DEL ACCESO A MEDICAMENTOS

TITULO I: CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. — Créase en el ámbito del **MINISTERIO DE SALUD** el PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACIÓN DEL ACCESO A MEDICAMENTOS, que estará integrado por el SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR y el SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS PARA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD.

Artículo 12. — La implementación, coordinación y supervisión del PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACIÓN DEL ACCESO A MEDICAMENTOS estará a cargo del **MINISTERIO DE SALUD**, quedando facultado para designar a los responsables de su organización y administración.

Artículo 13. — El SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR, creado por el artículo 11, será financiado con los recursos que provendrán de la aplicación de la suma de **PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3,50)** por beneficiario a deducir de la jurisdicción 75, Programa 16 - Política de Empleo y Capacitación Laboral, Subprograma 3 - Plan de Jefes de Hogar del **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a introducir las modificaciones presupuestarias necesarias en el **Presupuesto General de la Administración Nacional** para efectuar al Subprograma 3 - Plan de Jefes de Hogar del **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** las deducciones destinadas al SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR del **MINISTERIO DE SALUD**, como actividad 2 en el programa 30 - Emergencia Sanitaria.

El **MINISTERIO DE SALUD** podrá variar el valor del importe a deducir de cada subsidio de jefe de hogar, a fin de garantizar la viabilidad y sustentabilidad

económico financiera del SUBPROGRAMA, con intervención de la Comisión prevista en el Artículo 14 del presente.

Artículo 14. — La aplicación de los recursos destinados al SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR será supervisada por una Comisión integrada por un representante, con jerarquía no inferior a Subsecretario, de cada una de las siguientes jurisdicciones: MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por UN (1) representante seleccionado por las organizaciones no gubernamentales que convoque el MINISTERIO DE SALUD, con probada trayectoria y representatividad nacional.

Artículo 15. — El SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS PARA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD estará destinado a garantizar la provisión de insumos y medicamentos críticos a través de centros de atención Provinciales o gubernamentales.

Artículo 16. — El SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS PARA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD tendrá financiamiento del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) mientras dure la emergencia.

Artículo 17. — El MINISTERIO DE SALUD fijará, a través de las normas que dicte al respecto, las condiciones de acceso a los medicamentos, insumos y/o recursos asignados al SUBPROGRAMA a que se refiere el artículo precedente.

CAPITULO IV: SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

TITULO I: GARANTÍA DE LAS PRESTACIONES BÁSICAS ESENCIALES

Artículo 18. — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para definir, dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia del presente, en el marco del Programa Médico Obligatorio (PMO) aprobado por [Resolución del citado Ministerio nº 939](#)

del 24 de octubre de 2000 y sus modificatorias, las prestaciones básicas esenciales a las que comprende la emergencia sanitaria. A esos fines se considerarán prestaciones básicas esenciales las necesarias e imprescindibles para la preservación de la vida y la atención de las enfermedades, las que deben garantizar como prioridad el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, mientras subsista la situación de emergencia.

Artículo 19. — Las respectivas autoridades de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, quedan facultadas para programar en forma independiente, el orden de prioridades de la cobertura de aquellas prestaciones no alcanzadas por la definición a que se refiere el artículo precedente, conforme evolucione la situación de emergencia.

Artículo 20. — La incorporación de nuevos medicamentos, procedimientos terapéuticos y tecnologías médicas a cargo del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD queda sujeta a la autorización por Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), de conformidad con lo que determine la normativa que dicte, en el plazo de treinta (30) días, el MINISTERIO DE SALUD.

CAPITULO V: EMERGENCIA SANITARIA Y SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

TITULO I: ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR NORMALIZADOR

Artículo 21. — Instrúyese al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para que proponga al MINISTERIO DE SALUD un PROGRAMA DE

EMERGENCIA DE PRESTACIONES MEDICAS para dicho INSTITUTO, tendiente a garantizar las prestaciones esenciales del Programa Médico Obligatorio (PMO) aprobado por [Resolución del Ministerio de Salud nº 939/00](#) y sus modificatorias, dentro de los QUINCE (15) días de vigencia del presente Decreto.

TITULO II: CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 22. — Exceptúase al [INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS](#) del cumplimiento de las disposiciones de los [Decretos nº 436 del 30 de mayo de 2000](#) y [1023 del 13 de agosto de 2001](#).

El procedimiento de contratación a implementar por el [INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS](#) mientras subsista la emergencia sanitaria deberá atender la urgencia y celeridad que cada situación requiera, a fin de garantizar los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de los oferentes.

Artículo 23. — Facúltase al Interventor Normalizador del [Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados](#) a renegociar los contratos de prestación de servicios, obra, consultoría y provisión de bienes e insumos, previo acuerdo entre las partes que deberá sustentarse en el principio del sacrificio compartido. Dichas recomposiciones deberán contemplar una reducción de las obligaciones dinerarias a cargo del [INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS](#) compatible con la disponibilidad financiera de éste y con el programa de emergencia de prestaciones medicas previsto en el artículo 21 del presente.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. — La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA MEDICA (ANMAT) deberá dictar y/o armonizar las normas sobre reesterilización y reutilización de marcapasos y otros implantes, aplicables en los organismos bajo jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y a la propia ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MEDICA (ANMAT), tomando como base la experiencia nacional e internacional en la materia y el afianzamiento de los mecanismos vigentes, debiendo procurar la disminución de los costos.

Artículo 25. — Suspéndense por el lapso que dure la Emergencia Sanitaria las previsiones de los decretos nº 446/00, nº 1140/00 y nº 1305/00 en todo aquello que se oponga al presente

Artículo 26. - Facúltase, en el marco del Plan Federal de Salud, al Ministerio de salud a transferir, mientras dure la Emergencia Sanitaria, bienes de capital de uso sanitario a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o a los establecimientos sanitarios que ellas dispongan.

| LEY ASA-2555 (Antes Decreto 486/2002) TABLA DE ANTECEDENTES | |
|--|---|
| Artículo | Fuente |
| 1 | Art.1° texto original, adaptado por prórrogas sucesivas del presente DNU, siendo la última de ellas la ley 26729. |
| 2 a 20 | Art. 2° a 20 texto original.- |
| 21 | Art. 25 texto original |
| 22 | Art. 26 texto original |
| 23 | Art. 28 texto original fusionado con el nombre de los contratos definido en el art. 27 que se suprimió por objeto cumplido. |
| 24 | Art. 33 texto original |
| 25 | Art. 35 texto original |
| 26 | Art. 1° del Decreto 756/2004, texto original, que fue fusionado con el presente. |

Artículos Suprimidos:

Art. 21 y 22, texto original, objeto cumplido. Por tal motivo, se suprime el Título II original "Fondo Solidario de Redistribución"

Art. 23, texto original, objeto cumplido. Por tal motivo, se suprime el Título III original "Colegios Profesionales"

Art. 24, texto original, plazo vencido.

Art. 27, texto original, objeto cumplido.

Arts. 29 a 32, texto original derogados por Art. 91 de la Ley 25725.

Art. 34, texto original derogado por Art. 1º Decreto 788/02.

Artículo 36, texto original notificación al congreso por DNU.

Artículo 37, texto original de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

decreto n° 1023/01

Presupuesto General de la Administración Nacional

Resolución del 939 del 24 de octubre de 2000

Decretos n° 436 del 30 de mayo de 2000

1023 del 13 de agosto de 2001

decretos n° 446/00

n° 1140/00

n° 1305/00

ORGANISMOS

**INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y
PENSIONADOS y del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD**

MINISTERIO DE SALUD

CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA)

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT).**

Oficina Nacional de Contrataciones

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD